

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1904.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IX.

#### Almacenes para crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 117. Para los efectos de este reglamento se entiende por *encabezamiento* la adición de alcohol á los vinos, hecha por una sola vez, aunque hayan de realizarse con los caldos otras operaciones industriales.

Se entiende por *crianza* el conjunto de operaciones que se realicen con los vinos al efecto de mejorar sus clases, incorporándoles sucesivamente y en épocas distintas, ya cantidades de alcohol, ya de mistelas, ya de otros vinos, ó mezclando éstos unos con otros.

Los almacenes ó bodegas donde se encabezan y crian los vinos,

adicionándoles aguardientes ó alcoholes, ó mezcándolos con mistelas, se dividen en tres clases, que son:

1.ª Almacenes donde se encabezan y crian vinos, exclusivamente destinados al consumo interior, ó que se exporten sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol;

2.ª Almacenes destinados á encabezar ó criar vinos exclusivamente para la exportacion, y

3.ª Almacenes mixtos destinados á criar y encabezar vinos, tanto para la exportacion, con exención del impuesto, como para el consumo interior, con pago del mismo, ó para venderlos á otros criadores-exportadores.

Art. 118. No se hallan comprendidos en ninguna de las tres clases á que se refiere el artículo anterior los almacenes ó bodegas donde los cosecheros destilen parte de sus propios vinos exclusivamente para encabezar el resto de sus cosechas.

Los dueños de estos almacenes ó bodegas están únicamente sujetos á los preceptos del capítulo III de este reglamento.

Art. 119. Para el encabezamiento y crianza de los vinos podrán seguirse dos sistemas diferentes:

1.º El del *cómputo de la elaboracion*, y

2.º El de la *intervencion* de las operaciones.

El almacenista podrá optar por uno ú otro sistema, quedando

prohibido que en unos mismos almacenes se sigan ambos á la vez.

Se entiende por *cómputo de elaboracion* la adopción de una misma fórmula que regirá para la devolución en su caso de la cuota de consumo que corresponda al vino exportado, y para el adeudo efectivo de la que corresponda al vino entregado al consumo.

Se entiende por *intervencion* la directa de la Administracion en cuantas operaciones se practiquen dentro de las bodegas.

Art. 120. El sistema de *cómputo de elaboracion* admitirá, para los vinos secos de Jerez y sus similares, la graduacion media de 14º como graduacion natural y de 21º como máxima para las exportaciones y consumo; para las manzanillas y vinos similares las de 12 y 17º, y para los demás vinos de 12 y 16º.

Art. 121. A los vinos dulces se les computará la graduacion media natural de 12º de alcohol absoluto, y la de 17º á los criados ó encabezados que se exporten con derecho á devolución del impuesto ó que se destinen al consumo del país, con pago del mismo impuesto.

Art. 122. Para los efectos del artículo anterior se considerarán vinos dulces los que tengan ó marquen más de 3º del areómetro ó densímetro de Baumé.

Art. 123. Los dueños de almacenes donde se críen y encabezan vinos para el consumo in-

terior, ó para exportarlos sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol empleado, sólo estarán sujetos á las formalidades que deben cumplir, con arreglo al cap. XI de este Reglamento, los almacenistas de aguardientes y alcoholes.

Los vinos que se preparen en los almacenes de los criadores exportadores con mayor graduacion que la de 21º centesimales, estarán sujetos al pago de 0.70 pesetas en hectólitro por cada uno de los grados que excedan de 21.

Art. 124. Los almacenes para el encabezamiento y crianza de los vinos que se destinen al consumo interior ó á la exportacion sin devolución de derechos, podrán establecerse en cualquier poblacion del Reino.

Los que se destinen á preparar vinos para la exportacion con opción á la devolución del impuesto, aunque también los preparen para el consumo interior, solo podrán establecerse en lo sucesivo en poblaciones donde exista Aduana ó una Administracion ó Intervencion permanente de la renta de alcohol.

Se autorizará, sin embargo, el establecimiento siempre que los dueños lo soliciten, comprometiéndose á sufragar los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de los almacenes.

#### Régimen de cómputo de elaboracion.

Art. 125. Los dueños de las bodegas y almacenes comprendi-

dos en los números 2 y 3 del artículo 127 que opten por el sistema de cómputo de elaboración, deberán participarlo al Administrador principal de la Aduana, al de Hacienda de la provincia ó al especial de la Renta del alcohol, si lo hubiere en la localidad ó en el partido judicial á que aquélla pertenezca, y no podrán empezar las operaciones hasta quince días después de dado el aviso, salvo el caso de que antes de vencer dicho plazo, la Administración le autorice para ello. No se suspenderán, sin embargo, las operaciones diarias en las bodegas ó almacenes ya establecidos.

Art. 126. El criador-exportador á que se refiere el artículo anterior, deberá expresar en la instancia que presente para pedir la autorización:

1.º Sitio en que vayan á establecerse los almacenes ó donde estén establecidos;

2.º Capacidad y disposición de ellos.

3.º Condiciones de un lugar completamente aislado ó independiente que ha de existir en ellos para almacenar el alcohol que se destina á los encabezamientos ó á la crianza: con indicación del número y capacidad de los depósitos del alcohol, que han de reunir las condiciones marcadas en el artículo 66.

4.º Justificación de que satisface ó que se ha dado de alta en la contribución industrial correspondiente, y

5.º Obligación de cumplir los preceptos de este reglamento y de permitir la entrada en los almacenes de vino y depósitos de alcohol á los agentes de la Administración, á cualquier hora, en el acto de ser requerido para ello.

Art. 127. La Administración deberá dar recibo de la instancia á que se refiere el artículo anterior, en el acto que llegue á su poder. Podrá disponer en el plazo de cinco días el reconocimiento de los locales, si lo estima conveniente, por un Inspector de la Renta del alcohol, y en el caso de que éste encuentre en aquéllos alguna deficiencia, lo notificará en forma al interesado en el plazo de otros cinco días para que la subsane, suspendiéndose por acuerdo motivado, que se dictará en el término de diez días, hasta que lo realice, la apertura y funcionamiento de los almacenes.

Al otorgarse la autorización, la Administración notificará al in-

terésado cuál es el funcionario que deberá intervenir el establecimiento y las señas de su residencia.

Art. 128. Los dueños de estas bodegas ó almacenes que desearan, con arreglo al art. 17 de la ley, garantizar en vez de efectuar el previo pago del impuesto especial de consumo por los alcoholes que introduzcan en sus bodegas, prestarán á la Administración correspondiente las garantías, que podrán ser cualesquiera de las que el derecho reconoce, y especialmente la del mismo alcohol, aguardiente ó producto que en las bodegas ó almacenes se introduzca con dicho aplazamiento del previo pago, subsistiendo la garantía sobre las existencias de las mismas bodegas ó almacenes cuando se incorpore, adicione ó mezcle con ellas el alcohol ó aguardiente ó producto introducido.

Art. 129. Para que las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos queden sujetas al cómputo de elaboración, deberán tener un local aislado ó independiente en el que se depositen los alcoholes y aguardientes que después que entre en vigor este reglamento se introduzcan en ellas para la crianza y encabezamiento de sus vinos. Los criadores y exportadores que lo prefieran podrán, sin embargo, almacenar sus alcoholes y aguardientes á su nombre, por su cuenta y bajo su responsabilidad, en el depósito de comercio de la localidad, si lo hubiere.

Art. 130. Las garantías prestadas para obtener, sin el previo pago del impuesto especial de consumo, las guías que legalicen á las salidas de las fábricas la circulación de los aguardientes y alcoholes á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sustituidas por la garantía general del dueño de la bodega á que se refiere el art. 128, desde el momento en que los aguardientes ó alcoholes entren en la bodega de crianza ó en el depósito de comercio, y se carguen en la respectiva cuenta, asumiendo el dueño de la bodega de crianza y exportación, en uno y otro caso, todas las responsabilidades por el impuesto no satisfecho.

Art. 131. Los depósitos de alcoholes y aguardientes que se establezcan dentro de los almacenes de los criadores-exportadores conforme al artículo anterior,

estarán sujetos á una cuenta corriente de volumen y grados, que se llevará en un libro especial, sellado y autorizado por la Administración. El Interventor de los almacenes deberá llevar otro libro igual. Serán partidas de cargo en dicha cuenta las introducciones de alcohol y aguardiente que se verifiquen en el depósito de cada bodega, y formarán la data las partidas de dichos líquidos que vayan extrayéndose de los mismos depósitos para ser aplicadas á la crianza ó encabezamiento de los vinos, y las mermas (si las hubiere) hasta el 7 por 100 anual.

Art. 132. Antes del día 5 de cada mes, el dueño ó garante de los almacenes pasará á la Intervención un estado de la cuenta de depósito al finalizar el mes anterior, acompañado de los documentos que comprueben las introducciones y las salidas. El saldo de dicha cuenta constituirá la existencia de alcoholes y aguardientes en el depósito, que podrá comprobar el Interventor, si lo estima oportuno, estampando su conformidad en un duplicado del estado de la cuenta, que quedará en poder del interesado.

Art. 133. La liquidación de cuotas de impuesto á que den lugar las exportaciones, se saldará mediante la cancelación correspondiente de la garantía del impuesto especial de consumo y el abono al exportador del importe del de fabricación á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol exportado.

La liquidación de cuotas de impuesto, cuando se tratare de líquidos entregados al consumo interior, dará lugar al pago efectivo del impuesto especial de consumo, cuyo importe se hubiere garantido y al del de fabricación que no hubiese sido satisfecho.

Art. 134. Cuando se tratare de bodega comprendida en el caso 2.º del art. 117, el abono del importe de la cuota de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol que se exporte, podrá hacerse á medida que se liquiden, en la cuenta del alcohol existente en el depósito de la bodega, las cantidades empleadas en la crianza ó encabezamiento, subsistiendo la garantía del impuesto especial de consumo, en tanto que no se haya consumado la exportación.

Art. 135. Queda prohibido extraer, sin permiso del Interventor,

tor, vinos ó alcoholes de los almacenes de encabezamiento ó crianza de los vinos.

Sólo podrá autorizarse la extracción de los alcoholes en los tres casos siguientes:

1.º Por cesación de la industria;

2.º Para devolverlos al fabricante por no reunir las condiciones necesarias para su empleo, antes de trasegarlos de los envases de fábrica; y

3.º Por venta ó transferencia á otro criador-exportador de vinos.

En el caso de cesación de industria, el almacenista remitirá al Interventor del establecimiento un resumen de la cuenta corriente cerrada en el día en que hubieren terminado las operaciones, á los efectos de la autorización de nueva circulación.

En los casos de devolución de alcoholes á la fábrica de procedencia ó en los de venta ó transferencia, se dará cuenta al Interventor para las comprobaciones que procedan y para que autorice las guías que hubiere necesidad de expedir.

Art. 136. Para extraer de los almacenes de exportación y crianza los vinos encabezados ó criados, los almacenistas deberán solicitarlo por escrito, en papel simple, expresando:

1.º Número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto;

2.º Número de litros de vino que contienen;

3.º La graduación de éste, y

4.º Destino que se da á los vinos.

Art. 137. El Interventor podrá comprobar estos datos, liquidará la cantidad abonable por el importe del impuesto pagado ó garantido por el alcohol adicionado conforme al cómputo de elaboración, y expedirá en el mismo día un *conduce* (modelo núm. 9), que acompañará á los vinos hasta la Aduana de exportación.

En el *conduce* se fijará el plazo de caducidad del mismo, y una vez transcurrido se considerará el documento como nulo.

Si los vinos que se extraigan de los almacenes se destinaren al consumo interior, se liquidará y hará efectivo el pago del impuesto por el alcohol empleado á su crianza.

Art. 138. Verificada la exportación, el *conduce* será devuelto al Interventor de los almacenes. Si viniera conforme, el Interventor le dará la tramitación mar-



cada en el art. 242 para la devolución ó abono de las cuotas de impuesto correspondientes, con arreglo al art. 240.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 2.579.

**Campaspero.**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1905, se invita al vecindario para que soliciten aquellos dentro del término de cinco días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin solicitarlo se entenderá que renuncian á ellos.

Campaspero 2 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Gabino García.—El Secretario, Pedro Martín.

Núm. 2.586.

**Ceinos de Campos.**

Habiendo resultado sin efecto los encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta del arriendo de los derechos de consumos, cereales, excepto el trigo y sus harinas, sal y alcoholes, á venta libre para el año de 1905, la cual ha de tener lugar el día 4 de Diciembre próximo venidero, en la Sala Consistorial ante la Corporacion, de diez á doce, bajo el tipo de tres mil once pesetas seis céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo del 120 por 100 sobre todas las especies y el 100 sobre el tipo del vino, excepto la sal y 3 por 100 de cobranza sobre la cuota del Tesoro y demás condiciones consignadas en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, donde podrán examinarle los que lo deseen, entre las cuales se encuentra la de que para hacer postura se necesita acreditar el depósito previo del 5 por 100 del tipo de la subasta y la de que el que resulte rematante habrá de poner un fiador responsable á gusto y satisfaccion del Ayuntamiento ó en otro caso que asegure con hipoteca expresa, siendo preferido el que ofrezca y presente la garan-

tía efectiva, y la subasta se ha de verificar por pujas á la llana, y si en la primera subasta no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda en el día 11 de Diciembre en el local y horas designadas, admitiendo posturas por las dos terceras partes conforme al Reglamento.

Ceinos de Campos 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Jacinto Ortiz.

Núm. 2.581.

**Hornillos.**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados que el medio de cubrir el cupo de consumos para el año próximo de 1905, sea en primer lugar el de concierto gremial voluntario, se invita á todo el vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del plazo de cinco días desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

entendiéndose que renuncian á ello si dejaren pasar dicho término.

Hornillos 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde accidental, Jacinto García.—El Secretario, Vicente García.

Núm. 2.565.

**Iscar.**

El día 30 del pasado mes de Octubre, fué recogido en término municipal de esta villa de Iscar, por uno de los Guardas del campo, un pollino de edad cerrada, pelo rucio y cojo del pie derecho, el cual se ha depositado y á disposicion de su dueño.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de la persona que se crea con derecho al mismo.

Iscar 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Marcos Ballesteros.—El Secretario, Emeterio Velasco.

Núm. 2.519.

**Langayo.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez del actual, para cubrir el déficit de cinco mil trescientas setenta pesetas diez y siete céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	10740	1	0.25	2680
Leña de id.	Id.	10740.17	1	0.25	2680.17
Total.					5370.17

Langayo á 15 de Octubre de 1904.—El Alcalde Presidente, Julian Peña Calvo.—El Secretario, Félix Peña.

Núm. 2.587.

**Pozuelo de la Orden.**

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, se arriendan á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos por término de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que aparece en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día 17 del presente mes en la Casa Consistorial ante la Comision de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, de diez á doce de la mañana. Si no hubiera licitadores en la primera, se celebrará la segunda y última el día 28 á las mismas

horas, local é iguales formalidades, admitiéndose en esta proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos que fueren objeto de esta segunda licitacion y previo depósito del 5 por 100, sin cuyo requisito no se admitirán licitadores.

Pozuelo de la Orden á 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Vicente G. Delgado.—Rosendo Hernandez, Secretario.

Núm. 2.584.

**Piña de Esgueva.**

El día 18 de este mes de diez á doce horas del mismo, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa ante la Comision del Ayuntamiento de la misma, el

arriendo á venta libre de todos los derechos que correspondan á las especies de consumos en este término municipal durante el año de 1905, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará por pujas á la llana y servirá de tipo la cantidad de 1.880 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y su 3 por 100 por premio de cobranza.

Para ser admitido como licitador se habrá de consignar previamente en la Caja del Tesoro de este Municipio ó en poder de dicha Comision en el acto de la subasta, una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á todos los ramos.

Piña de Esgueva 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Isidoro García.

Núm. 2.583.

**Torrecilla de la Orden.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de esta villa, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, los derechos que se devenguen en esta poblacion por el consumo de las especies de carnes, líquidos y sal, durante el próximo año de 1905, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la respectiva Corporacion, el día veintitres del actual mes de Noviembre de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 10.510 pesetas 58 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, reformado con arreglo á la vigente ley de Alcoholes. La licitacion se verificará por pujas á la llana y si durante la primera hora no se hiciesen proposiciones por todos los ramos reunidos, se admitirán en la segunda las parciales que se produjeren respecto de cada uno de aquellos, bajo el tipo que respectivamente tienen señalado. El arriendo se ajustará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio y para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente el 5 por 100 del tipo señalado y la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza en metálico, valores del Estado, fincas rústicas ó urbanas libres ó la personal á satisfaccion del Ayuntamiento en cantidad del 25 por 100 en que se adjudique el remate.

Torrecilla de la Orden 5 de No-

viembre de 1904.—El Alcalde, Gonzalo M. Casado.—El Secretario, Fructuoso Sanz.

Núm. 2.578.

#### Villarmentero de Esgueva.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados que el medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo año, sea en primer término el concierto gremial voluntario, por el presente se invita á los gremios para que lo soliciten en la forma reglamentaria dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose renuncian á ellos si dejaren pasar dicho término.

Villarmentero de Esgueva á 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Vallejo.—El Secretario, Mariano Velasco Duque.

Núm. 2.593.

#### La Zarza.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, para el ejercicio próximo venidero de 1905, se dejan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar dichos documentos y presentar cuantas reclamaciones fueren pertinentes.

La Zarza 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Julian Cendon.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Amusquillo Rueda

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.562.

VALLADOLID—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Lorenza Gonzalez Lopez y á Emilio Soler Rodriguez, vecinos que fueron de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en

la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de oírlos como perjudicados, en la pretension de la gracia de indulto que pretende el procesado por hurto Domingo Perichet y Cardoso, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, P. D., El Oficial, Clemente Vicente.

Núm. 2.563.

#### MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En el sumario que se instruye en este Juzgado sobre lesiones y daños causados con motivo del choque de trenes ocurrido en la madrugada del cinco de Junio de mil novecientos tres entre las estaciones de Pozal de Gallinas y esta villa, contra Jorge Teodoro Vicent y Dubrenil, de treinta y dos años de edad, natural de la Guarche, (Francia), maquinista que fué de la Compañía del Ferrocarril del Norte y vecino de Valladolid, y otros, se ha dictado con esta fecha el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara terminado este sumario y en su virtud remítase á la Audiencia provincial de Valladolid, para la resolucion que proceda, poniéndolo en conocimiento del Sr. Fiscal y emplazándose previamente al Procurador Remiro en la representacion que ostenta y á los procesados Mariano Nieto, Hermenegildo Cesteros, Abelardo Arribas, Pedro Aburillo y Jorge Teodoro Vincent, á éste mediante haber sido declarado en rebeldía por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de diez días comparezcan ante dicha Superioridad á usar de su derecho si les conviniere.»

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa y su partido en Medina del Campo á treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuatro, de que yo el actuario doy fé.—Isidoro Coloma.—Ante mí, Jesús Calvo.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á dicho procesado rebelde Jorge Teodoro Vicent, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente cédula que fir-

mo en Medina del Campo á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.—P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

Núm. 2.564.

#### MEDINA DE RIOSECO.

REQUISITORIA.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Garcia, cuyo segundo apellido, naturaleza, vecindad y paradero se ignora y cuyas señas son: como de unos veinticinco años de edad, soltero, barba cerrada y negra, afeitada, nariz y cara larga, con una cicatriz en el lado izquierdo, ojos castaños oscuros, pelo negro con flequillo largo y rufo y usa sombrero de los llamados sevillanos, chaleco y pantalon de pana color blanco, chaqueta blanca jerezana con tablillas atrás y calza brodequines de color, sin que consten más circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se le sigue por el delito de robo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, dispongan la busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado, conduciéndole á la Cárcel del partido.

Dado en Rioseco á tres de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 2.567.

#### Juzgados municipales.

##### Amusquillo.

D. Martin Lopez Valentin, Juez municipal de Amusquillo de Esgueva.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Valentin Soladana Valdivieso, natural y vecino que fué de esta villa, de es-

tado viudo, profesion jornalero, y de 54 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de un mes á contar desde el día en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los de Bilbao y Burgos, donde se cree se halla dedicado á su oficio, se persone en este Juzgado municipal al objeto de otorgar el consentimiento y consejo que para contraer matrimonio, solicitan de él sus hijos Crescencio y Juliana Soladana Beltran, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Amusquillo á cuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Martin Lopez.—P. S. M., El Secretario, Anastasio Soladana.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.566.

#### Alcaldía de Cantalejo.

El Ayuntamiento de esta villa accediendo gustoso á los deseos de su vecindario, que trata de dar á su feria la mayor importancia, ha dispuesto la de ganados de todas clases que venia celebrándose el 24 de Noviembre, tenga lugar en el año actual y sucesivos el día 30 de Noviembre que coincide con la fiesta del patrono de su parroquia, al 8 de Diciembre siguiente.

Está exenta del pago de punto ó puestos y el vecindario dará toda clase de facilidades al feriante, incluso la de posada libre.

El Ayuntamiento adjudicará premios á los compradores y vendedores en mayor escala, así como subvencionará aunque en pequeñas cantidades á las compañías cómicas, titiriteros, cinematógrafos y demás que concurran á la feria.

Cantalejo (Segovia) á 28 de Octubre de 1904.—El Alcalde accidental, Pedro Matesanz.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el agente Sr. Planillo, pueden disponer del importe de intereses de inscripciones, vencimiento 1.º de Octubre.